

Madrid a 31 de enero de 2003.

HECHO RELEVANTE DE FUNESPAÑA, S.A.

El Consejo de Administración de FUNESPAÑA, S.A., en su sesión celebrada el día de ayer, 30 de enero de 2003, ha estudiado la Sentencia de 23 de enero del mismo año, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo tramitado en dicha Sala con el nº 1567/1993, interpuesto por Don Juan Barranco Gallardo contra la desestimación por silencio administrativo del Recurso de Reposición interpuesto el 28 de octubre de 1992, contra los tres apartados del Acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid en la sesión plenaria extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 1992 y en los que se aprobaron los Pliegos de Condiciones económico-administrativas que habrían de regir el concurso para la integración del capital privado ajeno a la corporación en el capital social de la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A., la convocatoria del correspondiente concurso público y su tramitación urgente, cuyo Fallo dice literalmente:

"Que estimamos con el alcance que se dirá el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Don José Mariano Benitez de Lugo Guillén en nombre y representación de D. Juan Barranco Gallardo y en su virtud anulamos el Acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid en la sesión plenaria extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 1992 y en los que se aprobaron los pliegos de condiciones económico-administrativas que habrían de regir el concurso para la integración del capital privado ajeno a la corporación en el capital social de la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. y en su consecuencia la convocatoria del correspondiente concurso público, con base en dicho pliego sin expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución con la advertencia de que la misma no es firme pudiendo interponerse recurso de casación que habrá de prepararse ante esta misma Sala en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos".

El Fundamento Quinto de la Sentencia establece:

"(...) En la demanda se solicita que se declare válida y eficaz la Resolución aprobada a propuesta del Grupo Municipal

Añade que se trataba de un concurso de "iniciativas" o "propuestas" por lo que es de aplicación el artículo 104 del TRRI y RSCL, en cuya virtud son los ofertantes los que han de dar contenido material al pliego, el cual se limita a fijar unas bases en virtud del artículo 276 de la LRL de 24 de junio de 1955.

Indica, que con esa consideración no sólo quedaría vacía de contenido la facultad de interpretación de las cláusulas oscuras que tiene la Administración por imperativo del artículo 18 de la LCE de aplicación al caso, sino que además, la Sala estaría invadiendo las competencias propiamente administrativas y el ámbito de discrecionalidad de aquélla, sustituyendo la discrecionalidad de la Administración por la propia al considerar facultados los Tribunales de Justicia para exigir a la Administración la concreción de los factores por los que ha de regirse el concurso.

Añade el voto particular que:

"(...) Olvida la Sala —a mi modo de ver confundiendo lo escueto con lo poco claro— que la posible falta de claridad del pliego ha de ventilarse en el acto de adjudicación, valorando la solución más ventajosa para el interés público y aclarando las dudas que pueda implicar el pliego (...)"

Continua el voto particular que, por consiguiente, el pliego impugnado podrá ser escueto, pero no por ello deja de ser claro, y menos aún contrario a Derecho. De haber existido algún punto oscuro, la Administración tiene el deber de aclararlo, de cara a la adjudicación del contrato (artículo 18 de la LCE) y frente al acuerdo del órgano de contratación que realice dicha interpretación sobre una cuestión concreta cabe siempre el control judicial pertinente.

Concluye el voto particular que, en consecuencia y por todo lo anterior considera que la Sala debió desestimar el Recurso Contencioso-Administrativo y confirmar el acto impugnado, pliego y convocatoria incluidos, por ser conformes a derecho.

En consecuencia, el Consejo de Administración de esta empresa entiende que la Sentencia de 23 de enero de 2003, no debería influir de forma sensible en la cotización de la acción, dado que se refiere a un acto exclusivo del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, sin ninguna intervención de ningún licitador, incluso anterior a conocer quiénes iban a ser los licitadores y cuales iban a ser los contenidos de las ofertas, así como que dicha Sentencia declara inadmisibile el recurso respecto de los acuerdos de Pleno de 28 de julio de 1992, y no enjuicia ni el acto de adjudicación a FUNESPAÑA, S.A. de 22 de diciembre de 1992, ni los posteriores acuerdos de Pleno de febrero de 1993 relativos a la condonación de la deuda de los funcionarios por 2.274 millones de pesetas y a la concesión de los cementerios municipales de Madrid.

El Secretario del Consejo de Administración.